

utilidad pública al haberse solicitado la declaración de utilidad pública simultáneamente a la petición de autorización que figura en el Real Decreto 1955/2000 (“Boletín Oficial del Estado” de 27 de diciembre de 2000).

Tercero

En la tramitación de este expediente se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

La competencia de esta Dirección General de Industria, Energía y Minas para resolver sobre la cuestión planteada viene determinada por el Real Decreto 1860/1984, de 18 de julio (“Boletín Oficial del Estado” de 19 de octubre de 1984); el Decreto 25/2009, de 18 de marzo (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 30 de marzo de 2009), en relación con la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (“Boletín Oficial del Estado” de 28 de noviembre de 1997); el Real Decreto 1955/2000 (“Boletín Oficial del Estado” de 27 de diciembre de 2000), por el que se regulan las actividades de transporte, distribución y comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica; el Decreto 131/1997, de 16 de octubre, por el que se fijan los requisitos que han de cumplir las actuaciones urbanísticas en relación en las infraestructuras eléctricas (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 27 de octubre de 1997); la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 16 de abril de 2007); el Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión, Decreto 3151/1968, de 29 de noviembre (“Boletín Oficial del Estado” de 27 de diciembre de 1968), y el Reglamento sobre Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación, Real Decreto 3275/1982 (“Boletín Oficial del Estado” de 1 de febrero de 1982), y sus instrucciones técnicas complementarias (“Boletín Oficial del Estado” de 1 de agosto de 1984).

Segundo

Del examen de la documentación que obra en el expediente, se desprende que se ha seguido el procedimiento y cumplimiento de los requisitos determinados en la normativa citada anteriormente en materia de instalaciones eléctricas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Esta Dirección General de Industria, Energía y Minas, en uso de las atribuciones legalmente establecidas,

RESUELVE

Primero

Autorizar a “Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima”, el paso a subterráneo de un tramo de línea aérea y modificación de un tramo de línea aérea (2008P 1272), El Tejar-Fuencarral, a la entrada de la ST “Fuencarral”, en el término municipal de Madrid, cuyas características son las siguientes:

- Paso a subterráneo de un tramo de línea aérea y modificación de un tramo de línea aérea (2008P1272 ILE3464), simple circuito, a 220 kV de tensión, de 220 metros de longitud el tramo subterráneo y 100 metros de longitud el tramo aéreo, con conductor, en el tramo subterráneo XLPE 127/220 kV, de 2.000 milímetros cuadrados, en Cu, y en el tramo aéreo DUPLEX GULL, de 381 milímetros cuadrados, en Al-Ac, con origen en apoyo número 2 existente en línea Fuencarral-El Tejar, coordenadas UTM: X = 443131 e Y = 4485744, y final en GIS ST “Fuencarral”, coordenadas UTM: X = 443293 e Y = 4485663.

Segundo

Aprobar el proyecto de ejecución de las instalaciones citadas en el apartado anterior con arreglo a las siguientes condiciones:

1. Las obras se realizarán de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, cumpliendo las prescripciones dispuestas en los Reglamentos vigentes.

2. El plazo de ejecución de la instalación será de un año contado a partir de la fecha de la presente resolución, al término del cual se presentará la solicitud de acta de puesta en servicio acompañada de un certificado final de obra suscrito por técnico facultativo competente.

Tercero

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación.

Cuarto

La presente autorización administrativa, aprobación de proyecto de ejecución y declaración en concreto de utilidad pública, se concede sin perjuicio de otras autorizaciones, licencias o concesiones que fuese necesario obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como de los propietarios de locales y terrenos.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso alzada en el plazo de un mes a partir de su notificación ante el excelentísimo señor Consejero de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid, conforme determina el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su nueva redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Madrid, a 13 de abril de 2009.—El Director General de Industria, Energía y Minas, Carlos López Jimeno.

(02/4.842/09)

Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Resolución de 3 de junio de 2009, por la que se acuerda publicar la notificación de la Orden 1171/2009, de 17 de abril, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por don Félix Alberto Fuentes Montero, contra la Resolución de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de 12 de abril de 2005.

Intentada sin efecto la notificación de la Orden 1171/2009, de 17 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por don Félix Alberto Fuentes Montero contra la Resolución de 12 de abril de 2005, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda; procede su publicación a los efectos previstos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Félix Alberto Fuentes Montero contra la Resolución de 12 de abril de 2005, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, se constatan los siguientes

HECHOS

Primero

El 13 de octubre de 2004, don Félix Alberto Fuentes Montero formuló denuncia ante la Dirección General de Arquitectura y Vivienda del proyecto de construcción de piscina comunitaria, visado el 2 de marzo de 2000, con emplazamiento en la manzana-7, de la urbanización “Covibar II”, sector I, calle Cádiz, sin número, en el término municipal de Rivas-Vaciamadrid, al haber sido realizado sin estudio geotécnico, constituyendo una posible infracción del artículo 4 de la Ley 2/1999, de 17 de marzo, de Medidas para la Calidad de la Edificación.

Segundo

A la vista de la documentación anterior, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda procedió a la apertura de un período de información reservada con el número APM-51/2005, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la necesidad o no de iniciar dicho procedimiento.

Tercero

Concluido el citado período informativo con fecha 12 de abril de 2005, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda dictó Re-

solución notificada al interesado el 26 de abril de 2005, que acuerda el archivo del expediente y, en consecuencia, no proceder a la incoación del expediente sancionador toda vez que a la vista de la documentación obrante en el expediente se constata la existencia del estudio geotécnico.

Cuarto

Contra la citada Resolución, don Félix Alberto Fuentes Montero ha interpuesto recurso de alzada dentro del plazo legalmente establecido alegando, en síntesis, lo siguiente:

- Indefensión.
- Falta de visado en el estudio geotécnico, no estando acreditada por la Comunidad de Madrid la empresa que lo realiza.
- No ha transcurrido el plazo de prescripción de la infracción.
- Solicita a la Comunidad de Madrid que exija responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid.

Quinto

La Dirección General de Arquitectura y Vivienda ha emitido el informe al que se refiere el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, proponiendo la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

La competencia para resolver el recurso de alzada interpuesto corresponde a la Consejera de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con lo dispuesto en los artículos 41.g) y 57 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Segundo

En cuanto a las cuestiones de fondo, el recurrente invoca indefensión que fundamenta en la falta de diligencia de la Administración al no haber atendido con suficiencia las denuncias formuladas.

En relación a la indefensión alegada por el interesado, no se ofrece en el recurso un adecuado desarrollo argumental que justifique su vulneración. El Tribunal Constitucional, en Sentencia 144/1996, de 16 de septiembre, tiene declarado que “en un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en los aspectos esenciales del conflicto en el que se encuentra inmerso”, “La indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción administrativa, sino que este haya causado un perjuicio real y efectivo para el recurrente en sus posibilidades de defensa (SSTC 90/1988, 43/1989, 89 y 118/97, 26/1999 y 13 y 29/2000, entre otras)”.

En el supuesto en cuestión, examinado el expediente administrativo queda acreditado que el interesado ha podido ejercitar su derecho de defensa, pudiendo alegar y probar todo aquello que en su defensa consideró pertinente, así como mediante la toma y vista del expediente. En este sentido, obra en el expediente informes técnicos de distintos órganos administrativos de la Comunidad de Madrid, que han sido solicitados y evacuados a la vista de las denuncias y escritos formulados por el recurrente.

A este respecto se citan los informes técnicos de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, concretándose en el informe técnico del Servicio de Normativa Técnica, Supervisión y Control de 23 de agosto de 2004 y el informe del Servicio de Régimen Jurídico de la Vivienda de 19 de abril de 2005. En la misma línea se encuentra el informe solicitado el 1 de diciembre de 2003 por la Dirección General Urbanismo y Planificación Regional al Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid. Por otro lado, durante la tramitación del recurso de alzada, el interesado tuvo ocasión de comparecer en el trámite de audiencia el día 24 de mayo de 2006, practicándose las pruebas propuestas por el mismo y ello se acredita mediante dos solicitudes formuladas por la Secretaría General Técnica al Ayun-

tamiento de Rivas-Vaciamadrid, una, el 4 de noviembre de 2005, del estudio geotécnico, y otra, del libro del edificio de vestuarios e instalaciones anexo a piscinas de la manzana M-9 de Rivas-Vaciamadrid con fecha 13 de julio de 2006.

Tercero

En la segunda de las alegaciones formuladas por el recurrente afirma dos cosas: Primera, que el estudio geotécnico de los terrenos no se encontraba visado. Dicha afirmación la sostiene sobre la base de manifestaciones realizadas “por diferentes Colegios, por ejemplo el COAM, que me manifiestan que ellos reconocen haber visado el proyecto sin el citado estudio geotécnico”. Y segunda, que la empresa encargada de su realización no cuenta con acreditación concedida por la Comunidad de Madrid.

El artículo 4, apartado 2, de la Ley 2/1999, de 17 de marzo, de Medidas para la Calidad de la Edificación, dispone, en relación con el estudio geotécnico, que “Estos mismos estudios serán necesarios para las obras de reforma y rehabilitación que afecten a la cimentación o modifiquen, significativamente, los empujes que la estructura deba transmitir al terreno”. Por tanto, el estudio geotécnico de los terrenos resultaba en la obra en cuestión (construcción y puesta en funcionamiento de una piscina comunitaria) necesario. Su realización queda acreditada en el expediente, habiéndose solicitado su remisión al Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid por la Secretaría General Técnica el 4 de noviembre de 2005.

En consecuencia, comprobada la existencia del estudio geotécnico, de acuerdo con lo manifestado por la Comisión de Deontología del Colegio de Arquitectos de Madrid, en donde textualmente se dice que “Con fecha 19 de junio de 2003, el arquitecto don José Luis Cresta aporta carta con 15 documentos consistentes en: Estudio Geotécnico...” y constando el mismo en el expediente, no se produce la infracción denunciada, no siendo competencia de la Comunidad de Madrid entrar a conocer y resolver acerca de la idoneidad y cumplimiento de dicho estudio toda vez que se trata de actuaciones libres (tanto la promoción de viviendas como la construcción de la piscina en dicha promoción) cuyos proyectos no se presentan ante la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio. En el presente ente caso, los respectivos proyectos se presentan y aprueban en el correspondiente Ayuntamiento cuyos actos son, en su caso, recurribles ante los órganos a los que la legislación de Régimen Local atribuye tal función.

En cuanto a la necesidad de que el citado estudio geotécnico estuviese visado por el Colegio de Geólogos, hay que estar a lo previsto en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (publicado el 28 de marzo de 2006, “Boletín Oficial del Estado” número 74), en vigor desde 29 de marzo de 2006, que reconoce la obligatoriedad del visado de los estudios geotécnicos para edificios.

Atendiendo a lo anterior, resulta que en la fecha en que se construyó la piscina, que según se desprende del expediente el otorgamiento por el Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid de la licencia de apertura tiene lugar el 11 de septiembre de 2001, no era necesario que el estudio geotécnico estuviese visado por el Colegio de Geólogos. Por tanto, no resulta atendible la argumentación vertida en este aspecto por el recurrente.

Por último, y a la vista del examen de la documentación obrante en el expediente, no se puede admitir la afirmación del interesado en relación a que la empresa encargada de la realización del estudio geotécnico no cuenta con acreditación concedida por la Comunidad de Madrid.

Consta en el expediente informe técnico de fecha 23 de agosto de 2004 emitido por el Servicio de Normativa Técnica, Supervisión y Control, relativo a la solicitud de inspección formulada por el recurrente en el que se informa al interesado que “la Comunidad de Madrid no acredita a empresas o personas físicas para la realización de estudios geotécnicos”, “La Comunidad de Madrid, a través de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, como organismos acreditadores, acredita a laboratorios en la realización de determinados ensayos para el Control de Calidad de la Construcción. El que determinadas actividades de ensayos solo puedan realizarlas laboratorios acreditados, son requisitos que establece la normativa de la Edificación o las condiciones de contratación de servicios en el Sector de la Construcción” y concluye diciendo que “Dado que en el sistema de acreditación no existe para la realización de estudios geo-

técnicos y dado que por parte del solicitante de la inspección no se plantean deficiencias en la realización por parte de la empresa, de algún ensayo para el cual esté acreditado por la Comunidad de Madrid para el Control de Calidad de la Construcción, no puede realizarse inspección de una actividad mercantil que no requiere acreditación de la Consejería, como se cita en la solicitud”.

Cuarto

Sostiene la parte recurrente que no ha transcurrido el plazo, legalmente establecido, de prescripción de la infracción.

En relación a lo alegado, el artículo 26.1 de la Ley 2/1999, de 17 de marzo, de Medidas para la Calidad de la Edificación, tipifica como infracción muy grave “La omisión de los estudios geotécnicos de los terrenos sobre los que vaya a construirse un edificio”, siendo su plazo de prescripción, según el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de tres años a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

En el caso en cuestión únicamente cabe remitirse a lo dicho en el Fundamento de Derecho anterior, y es que, constando en la documentación del expediente la existencia de estudio geotécnico, resulta incuestionable que la infracción denunciada y que hace referencia al artículo 26.1 de la Ley 2/1999, de 17 de marzo, de Medidas para la Calidad de la Edificación, no se ha cometido, por ello tras la realización de una información reservada se ha concluido la no conveniencia de incoar un procedimiento sancionador.

De acuerdo con lo expuesto, no cabe pronunciarse acerca de la prescripción de una infracción que no ha tenido lugar.

Quinto

Finalmente, el recurrente solicita a la Comunidad de Madrid que exija responsabilidad al Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid, toda vez que este no ha resuelto el procedimiento de responsabilidad patrimonial que se formuló en tiempo y forma.

El artículo 3.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que “Las Administraciones públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de: Cooperación y colaboración” y el apartado 4 del mismo artículo establece que “Cada una de las Administraciones públicas actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única”.

De acuerdo con los preceptos citados, las relaciones entre las distintas Administraciones Públicas (Administración General del Estado, la Administración de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local) se rigen por un principio de competencia y no de jerarquía. Es decir, cada Administración es independiente para el ejercicio de sus competencias, en virtud de lo establecido en la Constitución, en los respectivos Estatutos de Autonomía y en la legislación de Régimen Local, por lo que los actos dictados en materia de su competencia solo pueden ser recurridos ante la propia Administración autora del acto, o, en su caso, ante el orden jurisdiccional correspondiente.

En cuanto a la falta de pronunciamiento del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid en el procedimiento de responsabilidad patrimonial instado por el recurrente, baste decir que el ordenamiento jurídico no atribuye competencia a la Comunidad de Madrid para iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial ante otra Administración Pública por los daños ocasionados a particulares, por lo que el recurrente habrá de estar a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad patrimonial.

Procede, por tanto, dado lo razonado en los fundamentos precedentes desestimar la solicitud formulada por el interesado.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido Dirección General de Arquitectura y Vivienda, en el que se propone la desestimación del recurso,

DISPONGO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Félix Alberto Fuentes Montero contra la Resolución de 12 de abril de 2005, de la

Dirección General de Arquitectura y Vivienda, y confirmar en todos sus términos la Resolución recurrida por ser conforme a Derecho.

Lo que se le notifica, significándole que la Orden transcrita agota la vía administrativa y que contra la misma procederá, en su caso, recurso contencioso-administrativo, a interponer en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos.

Madrid, a 3 de junio de 2009.—El Secretario General Técnico, Alfonso Moreno Gómez.

(03/19.112/09)

Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE MADRID (IVIMA)

Resolución de 28 de abril de 2009, del Director-Gerente, por la que se hace pública la adjudicación del contrato de «Proyecto complementario al de elaboración de proyecto y ejecución de las obras de 112 viviendas VPPA joven, trasteros y garajes en la parcela M-2, “Soto de Henares”, Torrejón de Ardoz (Madrid)».

1. Entidad adjudicadora:
 - a) Organismo: Instituto de la Vivienda de Madrid.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Área de Contratación.
 - c) Número de expediente: 50-CO-35.6/2008.
2. Objeto del contrato:
 - a) Tipo de contrato: Obras.
 - b) Descripción del objeto: Proyecto complementario al de elaboración de proyecto y ejecución de las obras de 112 viviendas VPPA joven, trasteros y garajes en la parcela M-2, “Soto de Henares”, Torrejón de Ardoz (Madrid).
3. Tramitación, procedimiento y criterio de adjudicación:
 - a) Tramitación: Ordinaria.
 - b) Procedimiento: Negociado, 155.b) de la Ley de Contratos del Sector Público.
 - c) Criterio: Procedimiento negociado.
4. Presupuesto base de licitación o canon de explotación: Importe total, 533.189,66 euros.
5. Adjudicación:
 - a) Fecha: 14 de abril de 2009.
 - b) Contratista: “Obrascón Huarte Lain, Sociedad Anónima”.
 - c) Nacionalidad: Española.
 - d) Importe de adjudicación:
 - Base imponible: 463.027,88 euros.
 - IVA: 32.411,95 euros.
 - Importe total de adjudicación: 495.439,83 euros.

Hágase público para general conocimiento.

Madrid, a 28 de abril de 2009.—El Director-Gerente del Instituto de la Vivienda de Madrid, José Antonio Martínez Páramo.

(03/19.362/09)

Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE MADRID (IVIMA)

Resolución de 8 de mayo de 2009, del Director-Gerente, por la que se hace pública la adjudicación del contrato de «Ejecución de 73 viviendas VPPA y garaje en la parcela FR-76 del PAU 4 “Móstoles Sur” (Madrid)».